

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular – Por sumas de dinero
Rad. Nro. 110014003001202000583

Procede la suscrita funcionaria judicial a desatar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante Instituto Distrital De Ciencia, Biotecnología E Innovación En Salud – IDCBIS –, contra el auto de veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020) (Archivo *10RevocaNiegaMandamiento.pdf* cuad. 1), mediante el cual el Juzgado Primero (1º) Civil Municipal de esta ciudad negó el mandamiento de pago pedido por la actora.

ANTECEDENTES

Mediante la providencia arriba citada, el juez de la primera instancia determinó que no era posible librar mandamiento de pago por no ser las facturas adosadas al pleito las originales, firmadas por el emisor y el obligado cambiario, en los términos que exigen los arts. 772 y 774 del Código General del Proceso.

Inconforme con la anterior decisión, el ejecutante interpuso recursos de reposición y apelación, en contra del auto referido, indicando que por una vez el juez inadmite una demanda ejecutiva, sin hacer mención a los requisitos o existencia del título ejecutivo pierde la potestad de evaluarlo con posterioridad (*11Recurso de Reposición y Subsidio Apelación.pdf* cuad. 1)

El inferior funcional negó el recurso horizontal luego de considerar que, si bien la emergencia socio-sanitaria provocada por el COVID – 19, permitía la presentación de demandas ejecutivas sin la exhibición física de los documentos que debían considerarse título ejecutivo y/o valor, ese hecho no había derogado lo previsto en los art. 772 y 774 del C. Co.. (*13NoRevocaConcedeApelaciónSUSPENSIVO. Pdf* cuad. 1)

CONSIDERACIONES

Es verdad sabida que los procesos ejecutivos, tienen por objeto la ejecución de obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos provenientes del deudor o su causante y que constituyan plena prueba contra él. Dentro de la amplia gama de papeles a los cuales la normatividad les ha conferido la calidad de títulos ejecutivos, se encuentran los títulos valores según expreso mandato del art. 793 del C. Co. y en específico, las facturas.

Sobre este tipo de documentos, los arts. 621 y 774 del C. Co. regulan los requisitos mínimos que deben cumplir, esto es: ser tituladas como facturas de venta (art. 617 literal a Estatuto Tributario), indicar la razón social del prestador del servicio (art. 617 literal b *ejusdem*), expresar la razón social del adquirente del servicio y la discriminación del IVA (art. 617 literal c *Ibíd.*), estar identificadas con un número consecutivo (art. 617 literal d *ejusdem*), manifestar la fecha de su expedición (art. 617 literal e *Ibíd.*), hacer una descripción mínima de los servicios prestados (art. 617 literal f *Ibíd.*), relacionar el valor total contenido en la factura (art. 617 literal g *ejusdem*), mencionar el nombre y razón

social de la persona impresora de las facturas cuando ello es aplicable (art. 617 literal h *Ibíd.*), expresar la calidad de retenedor del IVA (art. 617 literal i *ejusdem*) hacer la mención del derecho dinerario incorporado (art. 621 núm. 1 del C. Co.), decir la fecha de vencimiento (art. 774 núm. 1 *Ibíd.*), reseñar la fecha de recibo de la factura con indicación del nombre, cédula o firma de quién la reciba (art. 774 núm. 2 *ejusdem*), tener la firma del prestador del servicio y creador de la factura (art. 621 núm. 2 *ibíd.*) y finalmente dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso (art. 774 núm. 3 *ejusdem*).

El art. 772 del C. Co. tal y como fuese modificado por la ley 1231 de 2008, a la letra expresa, que el carácter de título valor de una factura, únicamente lo ostentará el original firmado por el emisor y el obligado, puesto que, por los efectos tributarios de dicho documento, deben elaborarse sendas copias para los registros contables de ambas empresas.

Asimismo, indica el parágrafo 1 del art. 778 del C. Co., introducido por el art. 87 de la Ley 1676 de 2013 que es considerado un acto contrario a la competencia el de todo adquirente del servicio que retenga el original de una factura. Y finalmente el art. 6 de la ley 1231 de 2008, expresa que se considera estafa a la luz del art. 246 del Código Penal, todo intento de transferir o endosar más de un original de la misma factura.

Por otro lado, debe recordarse que los arts. 624, 625, 648 – 670 y 691 del C. Co. indican que para ejercicio del derecho consignado en un título valor, se requiere la exhibición del original firmado del mismo, requisito que debe contemplarse judicial o extrajudicialmente.

Si bien esta sede judicial, no desconoce la existencia de la conveniente y *contra legem* interpretación de las normas, tendiente a "*derogar por pandemia*" el texto de los artículos apenas citados para darle al título ejecutivo y al valor, la calidad de meras pruebas, cuando de antaño la jurisprudencia y la doctrina le han reconocido su especial calidad de documento constitutivo y necesario para la emisión de un mandamiento de pago, providencia que pese a su calidad de ser apenas la inicial de un proceso, tiene una especial naturaleza al ya incluir una orden judicial de apremio, y respecto de la cual se limita el derecho de defensa del ejecutado, al estar dotado el título ejecutivo que lo justifica con especial presunción de veracidad y autenticidad, que únicamente puede ser valorada por el juez con la revisión del original firmado del título. Lo cierto, es que al no haber sido la anterior discusión legal, motivo de disparidad entre el inferior y el apelante y estar los mismos conformes con la "*derogación por pandemia*" limitará esta funcionaria judicial su estudio a lo prescrito por el art. 328 del Código General del Proceso.

En ese orden, la postura atrás reseñada acepta como válido para librar un mandamiento de pago, el hecho de que el demandante indique en donde se encuentra el original del título a cobrar (art. 245 inc. 2 de la ley 1564 de 2012) y comprometerse a conservar en su poder el mismo, hasta que se solicite su exhibición (art. 78 núm. 12 *ejusdem*).

Dentro de este asunto, en todos sus escritos desde la demanda el IDC BIS ha expresado que el original de las facturas que son objeto de cobro ejecutivo se encuentran en poder de Unidad Médica Oncológica Oncolife IPS S.A.S. Dicho hecho, no sería relevante si se tratara de cualquier proceso y cualquier documento, por cuanto al ser una mera prueba, sería razonable pedir al demandado su exhibición ya sea con la contestación de la demanda o en diligencia, si el documento así lo requiere, tal y como regulan los arts. 82 núm. 6, 96 inc. final y 265 y ss. del Código General del Proceso.

Sin embargo, el art. 624 del C. Co., regula que en tratándose de títulos valores la entrega del documento contentivo del mismo, hace presumir su pago, por cuanto el acreedor solamente debe entregar el título a quién se haya sufragado íntegramente el importe que el papel representa.

Entonces, bajo ese esquema de cosas, las copias digitales de las copias de las facturas objeto de este pleito allegadas por el IDCBIS no pueden ser consideradas títulos valores, y por contera no pueden prestar mérito ejecutivo. Por cuanto, las normas cambiarias exigen la posesión y exhibición del título valor original para hacer efectivo el derecho que este representa. En este caso, y bajo la interpretación dominante, se asume que por la pandemia socio – sanitaria del COVID-19 se exime a las personas de hacer la exhibición del papel, pero no de poseerlo y tenerlo a disposición, por lo cual se ha suplantado la presentación del documento, por la indicación del lugar en que se encuentra y la promesa de allegarlo cuando sea exigido, aplicando lo indicado en los arts. 78 núm. 12 y 245 inc. 2 de la ley 1564 de 2012.

En este punto, es menester recordar que las fases de un proceso civil, son cuatro: i) admisión; ii) integración del contradictorio; iii) pruebas y iv) alegaciones. La primera va desde que se presenta la demanda hasta que es finalmente admitida o rechazada, para los pleitos de naturaleza ejecutiva, esta fase concluye con el libramiento de orden de apremio, la negativa del mandamiento de pago o el rechazo de la demanda. Una vez se supera la fase de admisión, con auto admisorio o mandamiento ejecutivo, se hace la notificación del extremo pasivo del pleito y la subsanación de defectos que puedan haber, por la vía de las excepciones previas y/o recurso de reposición contra la providencia inicial; en caso de que no haya ninguno de estos medios dilatorios, debe citarse a la audiencia de que trata el art. 372 del Código General del Proceso, para fijar el pleito y entrar a la tercera fase del proceso civil. Para el litigio ejecutivo, la citación a la audiencia apenas reseñada, requiere forzosamente de la formulación de excepciones de mérito por los ejecutados. Finiquitada la práctica de pruebas, se corre traslado a los apoderados para que propongan sus alegaciones y se dicta la sentencia de instancia, con la cual finaliza el pleito civil.

Cada una de las fases atrás reseñadas, tiene un claro inicio y final, y si no se da esa actuación definitiva no se puede hacer el cambio de fase, así la fase de alegaciones termina con la sentencia; la de pruebas con la decisión de dar traslado para alegar, la de integración del contradictorio con el auto de pruebas, y la de admisión, con el auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago, según sea el caso.

Siendo lo anterior así, resulta algo particular la admonición de la persona que dice representar los intereses del IDCBIS, y que sustenta el presente recurso, por cuanto mientras el juez no haya emitido o negado mandamiento de pago, siempre va a poder revisar nuevamente la documental aportada al litigio, para ver si esta constituye o no título ejecutivo que justifique una orden de apremio. De hecho, ha aceptado la jurisprudencia que en casos en los que el título ejecutivo, por su naturaleza compleja, se compone de varios documentos y falta apenas uno de ellos, pero están razonablemente delimitados los requisitos de que trata el art. 422 del Código General del Proceso, es una interpretación más ajustada a derecho constitucional a la administración de justicia el pedir el documento faltante, dentro del término de que trata el art. 90 *ejusdem*, que el de negar sin mayor ambages el mandamiento de pago.

Es decir, que en casos como el apenas reseñado y siguiendo lo previsto en el art. 42 núm. 1 de la ley 1564 de 2012, puede el fallador en una misma decisión pedir la subsanación

de los defectos formales de la demanda y del perfeccionamiento del título ejecutivo. Por cuanto, se reitera la decisión final sobre la procedencia de una ejecución es el mandamiento de pago, o la providencia que lo niega, no el auto inadmisorio de la demanda o cualquiera otro. Por cuanto es allí, en la orden de apremio, o la negativa de este, que se cierra la fase de admisión de la demanda ejecutiva y queda definido para el demandante, si el libelo propuesto iniciará, o no, el decurso procesal que este requiere.

Nótese aquí, que en ningún momento el hecho de inadmitir una demanda ejecutiva, y luego negar el mandamiento de pago constituye una trasgresión a la confianza legítima y/o al derecho a la defensa de un ejecutante, por cuanto, hasta que no haya mandamiento de pago, no hay nada definido sobre la suerte del libelo formulado, y esa última decisión, de negar orden de apremio es pasible de los recursos de reposición y apelación. Es decir, el demandante en este caso el IDCBIS cuenta con todas las oportunidades para proponer y hacer valer sus argumentos.

Recapitulando, se tiene que: i) no hubo conculcación alguna a ningún derecho del IDCBIS al negar el mandamiento de pago deprecado, luego de haber inadmitido la demanda, por cuanto, al NO haberse cerrado la fase de admisión del proceso ejecutivo, podía el inferior funcional revisar toda la documentación ante él presentada para determinar si era, o no dable librar orden de apremio; y ii) no hubo error alguno en la interpretación que dio el *a quo* a la documental que el IDCBIS le allegó, porque sin perjuicio de las acciones civiles y penales, que pueda adelantar contra Unidad Médica Oncológica Oncolife IPS S.A.S. por retener el original de varias facturas, o para hacer valer el o los negocio jurídico que dieron origen a los documentos objeto de cobro, ninguno de los aportados puede considerarse título valor, y por ello, no pueden prestar mérito ejecutivo.

Sea el momento para anotar que, en ningún punto de la demanda se expresó, siquiera a título de insinuación, que la documental aportada al pleito debía analizarse como un título ejecutivo complejo, por lo que, cualquier digresión que esta funcionaria hiciera sería un rompimiento grotesco de lo previsto arts. 281 y 328 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el Juzgado Veinticuatro (24) Civil Del Circuito De Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020) mediante el cual el Juzgado Primero (1º) Civil Municipal de esta ciudad negó el mandamiento de pago pedido.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvanse las diligencias al *a-quo*, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en el

ESTADO Nro. _____

Fijado hoy _____
a la hora de las 8:00 A.M.

KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA
Secretario